

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 646, expedida á favor del Sr. Juan I. Parkman.

Queda registrada esta patente bajo el número 646 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción y de los dibujos de un aparato perfeccionado para concentración de minerales, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Diciembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Diciembre 94.”

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 67.

México, Diciembre 26 de 1894.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 27 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 2.—Enero 2 de 1895.

NÚMERO 54.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 3 Enero 1895.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

“Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Guillermo Portilla, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, contados desde el 26 de Junio de 1894, por su preparación medicinal para curar las calenturas intermitentes, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada preparación.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Enero de 1895.—*Porfi-*

rio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 647, expedida á favor del Sr. Guillermo Portilla.

Queda registrada esta patente bajo el número 647 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de la fórmula de la preparación medicinal para curar las calenturas intermitentes, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 3 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 7 Enero 94.”

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 68.

México, Enero 7 de 1895.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, 8 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 10.—Enero 11 de 1895.

NÚMERO 55.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 3 Enero 1895.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

“Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Guillermo Portilla, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, contados desde el 26 de Junio de 1894, para su preparación medicinal para curar la tos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada preparación.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Enero de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.”

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 648, expedida á favor del Sr. Guillermo Portilla.

Queda registrada esta patente bajo el número 648 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de la fórmula de la preparación medicinal para curar la tos, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 3 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 7 Enero 95."

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 69.

México, Enero 7 de 1895.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, 8 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 10.—Enero 11 de 1895.

NÚMERO 56.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Juan Ritter, representante de la "New York Cuba Mail Steam Ship Company," para la navegación entre Nueva York y Veracruz.

"*S. Camacho*.—Rúbrica, diputado presidente.—*A. Canseco*.—Rúbrica, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*.—Rúbrica, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*.—Rúbrica, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Juan Ritter, por parte de los Sres. James E. Ward y C^{ca}, han convenido en celebrar el siguiente

CONTRATO.

Art. 1º Los Sres. James E. Ward y C^{ca}, Agentes generales de la “New York Cuba Mail S. S. Co,” de Nueva York, representados por D. Juan Ritter, como Agente general de dicha Compañía de vapores en esta República, se comprometen á recibir, transportar y entregar entre los puertos de la línea, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial y todos los bultos de impresos y postales que se entreguen á los Agentes de la Compañía

ñía mencionada, cuyos vapores correrán semanariamente entre Nueva York y Veracruz, tocando la Habana, Progreso y sucesivamente en Tampico, Tuxpam ó Campeche y Frontera, ó en las líneas que la Compañía establezca entre el puerto de Nueva York y cualquiera otro del Golfo, sea tocando ó no en Veracruz, según se determina en la cláusula 8ª. La obligación de la Empresa de recibir, transportar y entregar gratuitamente la correspondencia, se extiende á todos los puertos de la línea, sean mexicanos ó extranjeros.

Art. 2º El servicio de la línea, se efectuará, salvo en los casos de fuerza mayor, con sujeción á los itinerarios fijados; pero cuando éstos no se puedan observar con entera exactitud, el Agente de la Compañía en México, avisará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con anticipación suficiente, la fecha de la llegada de cada buque á Veracruz, en las líneas que toquen ese puerto ó en los demás que se fijen como principales, para las otras líneas que establezca, indicando las fechas de sus salidas y los puertos que deben tocar en el viaje. La Compañía se compromete á entregar periódicamente á esta Secretaría un número competente de ejemplares impresos de los itinerarios que hayan de observarse.

Art. 3º Los Agentes de la Empresa avisarán además, con doce horas de anticipación, la salida de los vapores á las Administraciones de correos de los puertos mexicanos donde toquen.

Art. 4º La Compañía se obliga á conducir en cada viaje que hagan sus vapores, diez toneladas libres de flete en efectos que se remitan por cuenta del Gobierno, de y para el exterior, ó entre puertos mexicanos.

Art. 5º En compensación del servicio postal á que se contrae el art. 1º y de la rebaja que el artículo anterior concede al Gobierno mexicano, los vapores de la Compañía estarán exentos de los derechos de fero en todos los puertos y del de practica en los de Tuxpam, Campeche y Progreso, gozando además de todos los privilegios acordados á los vapores-correos.

Art. 6º Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos de México en donde toquen, á las horas de su llegada y salida no siendo de noche ó en día de fiesta nacional, salvas en todos casos las disposiciones sanitarias que se dicten por la Secretaría de Gobernación ó por las autoridades correspondientes. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, sujetándose á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda; y los Administradores de las Aduanas, Comandantes de los resguardos y Capitanes de puerto, pondrán toda diligencia y actividad para llenar satisfactoriamente este convenio. En caso de que las embarcaciones de los puertos, no pudiesen pasar á bordo por mal tiempo, los Capitanes ó Comisarios podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos; pero esto será siempre que traigan limpia la patente de sanidad.

Art. 7º Concluída la carga y descarga de mercancías y embarque y desembarque de pasajeros, tropa y material de guerra, en caso necesario y habiendo sido despachadas legalmente, las autoridades no demorarán por ningún motivo la salida de un buque, la que podrá efectuarse aun de noche, bajo la responsabilidad del Capitán del buque.

Art. 8º Cuando el servicio ó tráfico lo requieran, puede la Empresa concesionaria aumentar el número de vapores, el de viajes, el de puertos, sea tocando en Veracruz ó haciendo viaje directo entre Nueva York y otros puertos del Golfo, sujetándose en cada caso, á las prescripciones estipuladas y comunicando al Gobierno con suficiente anticipación, como queda dicho, cualquier cambio ó aumento que se introduzca en los itinerarios. Todo viaje que no esté comprendido entre los anunciados en los itinerarios ó de que no hayan dado aviso con la anticipación estipulada, se considerará como extraordinario, y el vapor que lo haga pagará derecho de fero.

Art. 9º La Compañía podrá establecer una línea directa de Nueva York á Coatzacoalcos, ó al puerto que se designe, para el tráfico del ferrocarril Interoceánico de Tehuantepec, ó aumentar la escala de sus líneas actuales, tocando el referido puerto, á fin de poner en comunicación todos los del Golfo con aquella importante vía. Podrá conectar sus líneas con otras del Pacífico, á fin de hacer el tráfico interoceá-

nico, sujetándose en todo caso á las disposiciones relativas á la exportación y tránsito.

La Compañía podrá establecer convenios con las Empresas de ferrocarriles del país, á fin de que puedan recibir carga para llevar al exterior en cualquiera de los centros productores y mercados de la República.

Art. 10. Para los efectos de este Contrato, las personas que forman la Empresa concesionaria, serán consideradas como mexicanos, y en consecuencia, no podrá alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes en la República.

Art. 11. En todo el trayecto que recorran los vapores, los pasajeros de puertos mexicanos ó con destino á ellos, recibirán el mismo trato y la misma clase de alimentos, siendo deber de la Empresa tener en cada vapor á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abuso de los empleados de la Compañía.

Art. 12. La Compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo á este Contrato, pudiendo tener otros en los demás puertos de la línea.

Art. 13. Los vapores de la Compañía podrán abrir

su registro en los puertos que deban tocar un día antes de su llegada, fijada en el itinerario.

Art. 14. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningún género.

En caso de faltar alguno ó algunos bultos de los expresados en el manifiesto, se concederá á la Empresa un plazo hasta de tres meses para desembarcarlos por otro vapor de la línea, sin quedar durante ese plazo, sujeta á multa alguna; en el concepto que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos y no para los que no se hayan embarcado en los puertos de procedencia, ó se hayan desembarcado en algún puerto extranjero, y que cuando se haga el desembarque en el puerto que por error se desembarcaron, se amparen con los certificados expedidos por las Aduanas respectivas, según previene el artículo 99 de la Ordenanza General de Aduanas.

Art. 15. Se permitirá á los vapores de la Compañía hacer el comercio de cabotaje, de conformidad con la Ordenanza de Aduanas y con las leyes que en lo sucesivo se dicten, y transbordar carga ó equipajes de un buque á otro de la Empresa, sujetándose á las disposiciones legales.

Art. 16. Se permitirá á la Compañía tener en todos los puertos, en que toquen sus vapores, las lanchas ó remolcadores de vapor que sean necesarios pa-

ra su buen servicio, las cuales lanchas se considerarán como parte ó pertenecientes á dichos vapores, y tendrán los mismos derechos y privilegios. Asimismo recibirán su carbón de piedra y demás materiales de ellos, sometiéndose en todo caso, á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 17. Este Contrato comenzará á tener efecto desde luego, durará cinco años y caducará en caso de que se suspenda el tráfico por más de cuatro meses consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor ó fortuitos debidamente comprobados, ó la Empresa falte al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

México, Diciembre seis de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—*Juan Ritter.*—Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, Diciembre 20 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 151.—Diciembre 24 de 1894.

NUMERO 57.

DECRET O.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.^a

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. — México, 3 Enero 1895.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.* — *A todos los que la presente vieren, sabed:*

“Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Macario M. Machaen, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un horno para la extracción del mercurio, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado horno.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Enero de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Leyes y decretos.—Tomo LXIII.—14.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 649, expedida á favor del Sr. Macario M. Machaen.

Queda registrada esta patente bajo el número 649 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicado de la descripción y de los dibujos de un horno para la extracción del mercurio, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 3 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 7 Enero 95.”

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 70.

México, Enero 7 de 1895.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, 8 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 10.—Enero 11 de 1895.

NÚMERO 58.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 10 Enero 1895.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

“Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Iwan Sternefeld, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un nuevo sistema de tubería para canalizaciones subterráneas de conductores eléctricos, aseándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Enero de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 650, expedida á favor del Sr. Iwan Sternefeld.

Queda registrada esta patente bajo el número 650 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un nuevo sistema de tubería para canalizaciones subterráneas de conductores eléctricos, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 10 de Enero de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Enero 95.”

Anotada á fojas 24 del libro respectivo con el número 71.—México, Enero 14 de 1895.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, 17 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 20.—Enero 23 de 1895.

NÚMERO 59.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 10 Enero 1895.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

“Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. William Henry Dixon, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por mejoras en barrenos para roca, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Enero de 1895.—*Porfirio Díaz*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente